

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 21 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones licenciado Don Germán Pavón Sánchez, haga constar el quórum legal de asistencia e informar sobre el asunto listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, señor Presidente.

Están presentes la Magistrada y Usted, señor Presidente, así como el Magistrado en Funciones, en ausencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum, para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de la autoridad responsable, se precisan en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones.

Magistrada, Magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta del asunto a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Luis Alberto Trejo Osornio, informe del Informe turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 de 2014, promovido por Uriel López Paredes, Ricardo Oliveros Herrera y Víctor Lening Sánchez Rodríguez, en contra de las resoluciones de las quejas QE/MICH/07/2014 y QO/MICH/13/2014 emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y relacionadas con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el Estado de Michoacán.

En la consulta, se propone declarar inoperantes el grupo de agravios por los que se combate la queja QE/MICH/07/2014, en virtud de que aducen los demandantes que la Comisión Nacional Jurisdiccional avaló que se haya incluido en el Orden del Día y votado la convocatoria, sin haber previamente sido dictaminada.

Segundo, que se declaró aprobada la convocatoria, sin que se verificara la votación emitida, y tercero, que es contrario a derecho que el método de elección establecido en la convocatoria, sea a través de votación por consejo.

Los agravios son inoperantes, puesto que los planteamientos esgrimidos por los demandantes, son sustancialmente idénticos a los hechos valer en la instancia intrapartidista, sin que se combatieran las consideraciones de la resolución impugnada.

Asimismo, se propone declarar infundado el planteamiento de que la demandada no atendió el agravio en el que se denunció, que la

convocatoria excluía toda posibilidad de garantizar la paridad de género, para conformar el órgano de representación política del partido en Michoacán, ello en virtud, de que contrario a lo aducido por los demandantes, la Comisión Nacional Jurisdiccional, sí analizó el agravio de mérito y expuso en su resolución los motivos de hecho y derecho, por los cuales determinó infundado tal argumento.

En otro orden de ideas, la ponencia propone estimar fundado pero inoperante el agravio por el que se ataca la resolución QO/MICH/13/2014, por la que se desechó la queja por extemporánea.

Más en suplencia de la queja, en estima de la ponencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional incorrectamente, consideró que la queja debió desecharse por extemporánea, sin considerar que la excepción establecida en el Artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interno del Partido, respecto a que el plazo para la presentación de un recurso de queja no se interrumpe, si se presenta ante un órgano distinto al responsable o al que tiene que resolverla, sólo opera si el órgano receptor actúa diligentemente y hace llegar a la Comisión Nacional Jurisdiccional el recurso dentro de las 24 horas siguientes a que lo recibió, lo que en el caso no aconteció, ya que de las constancias que integran el expediente, se acredita que si bien el Comité Ejecutivo Estatal recibió el escrito mediante el cual se impugna un acto de la Comisión Nacional Electoral, dicho Comité tardó nueve días en remitir la queja a la demandada, provocando con ello que se recibiera fuera del plazo establecido por la normativa interna.

Por lo anterior, en el proyecto se propone asumir la plenitud de jurisdicción, a efecto de analizar la litis planteada en instancia intrapartidista, pero declarar inoperantes los agravios hechos valer en la queja, puesto que por una parte los argumentos estaban dirigidos a combatir la convocatoria, lo cual fue materia de pronunciamiento de diversa queja electoral, y por la otra, en virtud de que los agravios planteados en contra del Acuerdo ACU-CNE/02/011/2014, aún en el caso de ser declarados fundados, a ningún fin práctico conduciría, porque seguiría subsistiendo la convocatoria, básicamente en los mismos términos.

Finalmente, los agravios esgrimidos en torno a la forma en la que eventualmente se llevó a cabo la elección para la Presidencia y la

Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, así como la composición resultante de las 12 Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal, también son inoperantes, puesto que se trata de presuntas violaciones ocurridas durante el proceso electivo que tuvo verificativo el 30 de marzo del 2014, lo cual no fue ni pudo haber sido materia de las resoluciones partidistas aquí en revisión.

De ahí que sean aspectos ajenos al presente juicio, y que, en todo caso, tendrían que ser hechos valer primero ante las instancias partidistas correspondientes, para después estar en actitud de ser analizadas por esta Sala Regional.

En ese sentido, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero, se confirma la resolución recaída al recurso de queja QE/MICH/07/2014.

Segundo, se revoca la resolución recaída a la queja QO/MICH/13/2014.

Tercero, queda subsistente el acuerdo ACU-CNE/02/011/2014.

Es la cuenta, señor Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración este proyecto.

¿Alguno desea hacer uso de la palabra? Si es así como estamos, entonces, yo voy a aprovechar para hacer algunas consideraciones en relación con este asunto.

Bien, en este asunto que está relacionado con la elección de Presidente y Secretario del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Michoacán, se está impugnando, como ya se refirió en la cuenta, actos que son imputables a la Comisión Nacional, es decir, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, como autoridad responsable y

que tienen que ver precisamente con este proceso de elección de autoridades.

Invocan las quejas que recayeron en cuanto a la aprobación de la convocatoria y lo que se determinó en relación con diversas observaciones sobre la misma convocatoria.

Entonces, son dos decisiones de una instancia intrapartidaria en dos distintos recursos de queja, se promueve todo a través de una misma demanda, del juicio para la protección de los derechos político-electorales, como se explica en el proyecto, son las mismas partes, es el mismo órgano partidario responsable, y sobre todo considerando que están relacionados con el mismo tema, que es precisamente la elección del Presidente y el Secretario.

Esto justifica que se resuelva en una misma ejecutoria, como se propone en este proyecto, porque eventualmente al resolverse el primero, si se llegara a revocar lo relativo a la convocatoria, pues carecería de sentido analizar lo concerniente a las observaciones y si se confirma, pues ya procedería por esta prelación lógica en cuanto a la conexión que existe en estos dos actos que se están impugnando a través de estas dos resoluciones intrapartidarias que recaen en el recurso de queja.

Por otra parte, esta cuestión que se considera, se justifica en el proyecto, estoy de acuerdo con la misma, también está lo relativo a la cuestión del principio de definitividad.

Se hace referencia a una decisión anterior de esta Sala Regional, que es precisamente la que se adoptó en el ST-JDC-127 de la presente anualidad.

En las razones que se expusieron en esa ocasión, se delinear también en el proyecto, y entonces eso justifica por qué esta Sala Regional está conociendo del asunto y para tenerse por agotado este principio de definitividad, basta con agotar la instancia intrapartidaria, como se explica en el proyecto, toda vez que no está prevista esta cuestión, ni en la Constitución del Estado, mucho menos desarrollado en la legislación secundaria del estado de Michoacán.

Y esta situación pues no puede operar en contra de los actores, los ciudadanos, porque exigiríamos nosotros un ejercicio que precisara por parte de la autoridad legislativa, darle condiciones de certeza, objetividad para poder agotar esas instancias en la Entidad Federativa.

Después están estas cuestiones, por las cuales se consideran los agravios infundados, uno de ellos fundado en relación con la última de las quejas, pero inoperante y que justifica que esta Sala Regional, como se propone en el proyecto, en sustitución de la instancia partidaria, se haga cargo del fondo del asunto.

Es cierto que se dan razones que tienen que ver precisamente con la procedencia del recurso de queja y que justifican desde la perspectiva de la autoridad partidaria responsable, por qué no se analiza esta cuestión.

Se ataca una de esas razones, no así la otra, pero la parte que a mí me parece también muy importante en este proyecto, es la cuestión de la suplencia.

Entonces, nosotros sabemos, fundamentalmente en la materia electoral, podríamos hablar en cuanto a cómo se van a estudiar los agravios de dos aspectos o modelos básicos:

El estricto derecho, que opera respecto del recurso de reconsideración, y en el juicio de revisión constitucional electoral, por una parte la suplencia de la deficiencia de los agravios, y la suplencia más amplia de los agravios, que se dan en función del medio de impugnación y también de los sujetos.

Estricto derecho que se prevé para estos dos medios de impugnación que he señalado, que ha sido matizado a través de distintas determinaciones de la Sala Superior, por ejemplo recordemos el caso de las tesis donde se establece que el juzgador debe realizar una lectura integral del medio de impugnación para desprender los agravios, por otra parte, también se ha establecido que se tiene que atender a lo que realmente se dijo, y no a lo que aparentemente se señala en el recurso o la demanda.

Entonces, de esta forma nosotros podemos advertir que se han atemperado ese estricto derecho en esos medios de impugnación en términos de lo que se prevé en el artículo 23.

Además de que nosotros también sabemos que rige el principio en materia procesal del *iura novit curia*.

El juez conoce el derecho, dame los hechos que yo te daré el derecho.

Independientemente de los errores que puedan existir en cuanto a inclusive también la designación del medio, por ejemplo, o cómo se denomina las acciones, las excepciones, etcétera, pues el juzgador debe atender o atemperar estas cuestiones.

Esto también se ha matizado en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal, en cuanto a los alcances de los derechos humanos y las obligaciones correlativas para las autoridades efectivamente para tutelarlos.

Además de diversas determinaciones que se han adoptado, por ejemplo en el caso Rosendo Radilla, el expediente, varios, 912, el 2010, la contradicción de tesis 293, me parece, del 2011, en donde la Suprema Corte de Justicia y es cierto que esto está referido al control de constitucionalidad y convencionalidad, donde se establecieron los presupuestos para que opere esta cuestión, es decir, el órgano debe ejercer esas funciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en aras de conseguir una interpretación más favorable pro persona en beneficio de los propios sujetos, esto tiene reflejo en la cuestión procesal, así por ejemplo, se ha establecido el principio pro acción; es decir, todo a favor de la procedencia de la acción.

Entonces, todo bajo el supuesto de que debe ser en el ámbito de la competencia de las autoridades, que este control debe ser oficioso independientemente de que lo hagan valer o no las partes, se deben atender a presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia.

Esto, por una parte. También ya se mencionó rápidamente los pasos o pautas subsidiarias, interpretación conforme a sentido amplio, interpretación conforme a sentido estricto, inaplicación de la Ley cuando las alternativas no son posibles, y que esto también llevaría, en su caso, a la aplicación directa de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

Y la cuestión ésta de las directivas interpretativas de carácter general que creo que se están atendiendo en esta parte de la suplencia, porque se realiza una interpretación extensiva amplia o favorable de las reglas procesales y también se hace cargo de cuál es la misión de los jueces constitucionales, yo diría de todo juez que es precisamente aplicar las reglas procesales, pero con esa orientación: en favor, en beneficio de la persona y para la procedencia de la acción.

Y sobre todo, una cuestión, una palabra que me parece clave en el proyecto, se habla de la justicia completa y las características del medio de impugnación, de las garantías esenciales del procedimiento, para que efectivamente se trate de un recurso efectivo, por cuanto a que sea sencillo.

Y entonces es aquí esta parte que nos lleva a articular a nosotros esta suplencia de la queja, sobre todo si recordamos, voy a mencionar básicamente lo que se establece en el artículo 14, párrafos primero y segundo; 17, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; artículo 2º, párrafo tercero y 14, párrafo uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Octavo y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se construye a partir de esta interpretación sistemática de estas disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad.

El siguiente derecho: Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Primera parte: igualdad de armas procesales.

Tienen derecho a un recurso efectivo que sea sencillo y rápido para que se administre justicia completa, y ser huídas públicamente y con las debidas garantías. Otra parte fundamental.

Dentro de un plazo razonable por un Tribunal competente, independiente e imparcial.

Todas estas piezas del derecho, cuando se empiezan a articular, permiten que se haga una suplencia en los términos como se viene haciendo en el proyecto. Y sobre todo, aquí gráficamente podríamos decir: este derecho al acceso a la justicia de la administración de justicia, va en tres orientaciones fundamentales:

El derecho sustantivo que le corresponde al sujeto de tocar la puerta ante la instancia jurisdiccional.

El aspecto procesal, cualificado y todas estas características a las que he señalado, y también el aspecto agónico, las características del órgano que va a resolver: independencia, imparcialidad, previamente establecido con competencia genérica, entre otros aspectos.

Entonces, por ejemplo, aquí si aludimos, determinación de derechos y obligaciones, en especial derechos humanos, esto es muy importante, porque no se está decidiendo alguna cuestión que tenga que ver con aspectos que también son derechos humanos, pero no de este talante con el patrimonio, en fin, algunas otras cuestiones que corresponden o que se han identificado con el interés privado, de derecho privado; no, más bien, derecho público, estamos hablando de derechos humanos.

Esta característica, este derecho cualificado, lo que se va a resolver, sobre todo en la materia política electoral, tiene que ver con derechos de acceso a los cargos públicos, derechos de votar y ser votado, derecho de participación en el ejercicio del poder público del estado, derecho de asociación, derecho a militar o ser afiliado, libertad de expresión en materia política.

Entonces, esto establece al juzgador, a toda autoridad, a la autoridad administrativa, una mayor exigencia en el cumplimiento de su función, y entonces, precisamente para dar concreción, para dar efectividad a ese derecho a la protección, a la tutela de los derechos humanos, y con la consecución de la interpretación que resulte más favorable.

Ahora, otra cuestión, la sencillez del recurso efectivo.

Las condiciones y los requisitos para acceder o para ejercer el derecho a la administración de justicia, deben ser los estrictamente necesarios, no se debe dificultar, ni estamos hablando de un procedimiento formulario de la *manus Iniectio*, donde se deben pronunciar fórmulas en determinada manera y si no, entonces ya no se va a administrar justicia, no.

Pones en conocimiento del órgano jurisdiccional hechos, de esa forma, determinas cuál es el objeto de conocimiento del juez, señalas cuál es tu agravio, y se matiza, porque se habla del principio de agravio, hay suplencia y hay suplencia a veces, una suplencia tan amplia, en función de la situación desaventajada de los sujetos que acuden al juez.

Porque se debe tratar de un principio de igualdad. Esa es la otra parte de lo que se desprende de todas estas disposiciones que invocaba de los tratados internacionales y la Constitución Federal, igualdad de condiciones, pero no es una igualdad formal, es una igualdad material y el juez debe ser un órgano de equilibrio. Está matizada, está conducida su actividad por ciertos principios, precisamente los que aseguren imparcialidad.

Es decir, no se puede convertir una parte, debe mantener equidistancia entre las partes; pero también hacerse cargo de las condiciones desaventajadas, y tenemos muchísimos precedentes de la Sala Superior, cuestiones por ejemplo, indígenas.

Y también de esta Sala Regional: mujeres, condición desaventajada, analfabetos, adultos mayores, y entonces es ahí donde nuestra función exige una mayor pulcritud, una mayor responsabilidad, y eso es lo que se está tomando en cuenta.

Sobre todo también debemos considerar que los actos que fundamentalmente se revisan, son actos que corresponden a autoridades administrativo electorales federales o locales, o bien partidos políticos, partidos políticos que son instrumentos, mecanismos para posibilitar una mejor forma de participación en la vida política, y que están colocados en una situación preponderante, con respecto de los militantes y los afiliados, las afiliadas, las militantes.

Entonces, cuando empezamos a tomar en consideración todos estos datos, nuestra función, el estudio de los asuntos, sin dejar de atender a los principios de congruencia y de exhaustividad, es cierto, para que no se vea que se están resolviendo cosas alejadas, sino es lo que traen a nuestro conocimiento las ciudadanas y los ciudadanos, sobre lo que vamos a decidir.

Y entonces, cuando todos estos aspectos se consideran, creo que se deben adoptar o se debe realizar una conducción en cuanto a la aplicación de las reglas procesales, y las sentencias, de tal manera como se hace en este modelo de proyecto, que espero que resulte una ejecutoria, para efectivamente proteger ese derecho, derecho de acceso a la justicia y que esta justicia sea efectiva, por cuanto a que el medio de impugnación resulte gratuito, rápido, sencillo, y la justicia completa.

Entonces, son muchos aspectos que tenemos que tomar en consideración y que nos obligan a actuar como se está proponiendo en este proyecto y en esa parte estoy de acuerdo así como en los puntos resolutivos y en las razones que se exponen en el mismo.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, muchas gracias por su intervención y por apoyar esta propuesta.

Este proyecto, usted lo ha dicho ahorita con mucha elocuencia, me queda nada más agradecerle su intervención, decirle que por supuesto que comparto todas las manifestaciones que ha hecho usted, y recalcar que el asunto ciertamente como usted lo explicó con mucha claridad, el asunto toca muchos aspectos y ejemplifica de varias maneras cómo esta Sala está pretendiendo materializar y hacer realidad el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial y el deber de los Tribunales de que los recursos sean sencillos, rápidos y la justicia sea efectiva.

Son varios aspectos en los que el asunto que ahora está a nuestra consideración, toca estos derechos y quisiera hacer una breve referencia a ellos, porque creo que es una sentencia, sería en su caso, en su momento, una sentencia que ejemplifica muy bien cómo el derecho de acceso a la justicia es un derecho sencillo, pero complejo, con distintas manifestaciones en diferentes estadios, cómo se va desdoblado y cómo son muchos los temas en los que se va a ir concretando de caso a caso y también creo que ejemplifica bien pasos que ya ha dado desde hace tiempo y recientemente también esta Sala, en tratar de irlo haciendo efectivo.

Un primer punto en el que creo que se manifiesta esta intención de la Sala, de hacer efectivo y tangible estos derechos, está en uno de los temas que se abordan en la primera parte del proyecto que es la procedencia.

Cuándo se hace valer la causal de procedencia de irreparabilidad del acto porque esta elección ya se llevó a cabo, la propuesta retomando presidentes de esta Sala ya sentados desde hace varios meses y reiterados en diversas ocasiones, está estableciendo que esa causal de improcedencia, al no tener base legal expresamente prevista para este tipo de elecciones, no puede mostrarla por analogía, porque sería restringir pretorianamente el derecho de acceso a la justicia.

Una segunda parte en la que esta intención de la Sala, esta creencia de la Sala de su deber y la asunción de su compromiso de hacer efectivo este derecho, creo que se ve reflejado también en otra parte también del estudio de procedencia, que es cuando se está explicando por qué para efectos de este juicio sí se está considerando definitivo el acto, con base también en un reciente precedente de esta Sala, de hará unos 15, 20 días, en los que justamente se dijo en la misma línea argumentativa, que si no están establecidos ciertos causes, no podemos exigirle a los justiciables que lo agoten.

Una tercera manifestación, está también ya ahora en el estudio de fondo y con en el ejercicio que se viene haciendo y lo que se viene estableciendo en la propuesta, en torno a la figura de la suplencia de la queja.

La Ley de Medios, desde origen, ha previsto esta figura que como todos sabemos, usted nos lo ha recordado en su intervención, tiene un origen o un objeto muy antiguo, pero que con el nuevo paradigma de derechos humanos y el nuevo paradigma al que aspiramos los Tribunales responder, cobra una nueva actualidad, que es el deber de los Tribunales de hacer efectiva esa igualdad procesal entre las partes, cuando en las hipótesis en las que se presupone por el legislador, que no hay esa igualdad de antemano, que es precisamente el caso de los juicios ciudadanos.

El proyecto está proponiendo que justamente en ejercicio de esta facultad que también es un deber del Tribunal y quiero insistir en esta parte de que no es sólo una facultad, sino es un deber del Tribunal, de advertir irregularidades en el acto reclamado, aún cuando éstas no hayan sido totalmente o de alguna manera apuntadas por las partes, nosotros tenemos la obligación de revisar el acto y si esto encuadra en la pretensión procesal de las partes y esto está dentro de nuestra circunferencia de jurisdicción, no limitarnos por la pericia o impericia de quienes acuden al Tribunal, sino el Tribunal asumir su compromiso de hacer justicia completa y efectiva en cada uno de los casos que conoce.

Por eso se fundamenta y así se razona la propuesta de estudiar de lleno el desechamiento que se recurrió ante esta Sala, y una última manifestación de esta intención de la Sala de hacer patente y efectivo estos derechos de acceso a la justicia, creo que se encuentra también en el último tramo de la propuesta, por eso decía que creo que son varias la manifestaciones en una sola sentencia de cómo queremos realmente hacer efectivo este derecho, es ya en el estudio que se hace en plenitud de jurisdicción.

Sabemos que cada partido tiene derecho a establecer su normatividad y regular sus procedimientos de justicia intrapartidarios, con base en las bases constitucionales que tiene, pero también se propone esta interpretación, en el sentido de que el error en la presentación de la demanda ante una autoridad que no era a la que se le debió haber presentado, implica un deber de quien la recibe, de actuar con diligencia y remitírselo con inmediatez a la autoridad a que le corresponde.

Esto es, los ciudadanos que presentan una demanda, quizá por error, quizá por alguna otra razón presentan la demanda ante la autoridad equivocada, y la idea aquí y que además se apoya también en precedentes de la Sala Superior, es establecer que ese tipo de errores en la presentación de la vía, no descargan a la autoridad que la recibe, de su deber de ser diligente y de no oponer obstáculos con su falta de acción o su falta de diligencia, al acceso a la justicia, que fue justo lo que pasó en este caso y la demanda se presenta ante la autoridad que no debió haberse presentado, pero pasa un tramo de tiempo sin que la autoridad actúe, de modo que se había convertido aparentemente en extemporáneo.

Esta Sala lo que está proponiendo en la propuesta, es sostener que eso de cualquier manera no descarga a la autoridad que la recibe de ser diligente y de no entorpecer el acceso a la justicia, de modo que se advierte que lo que recibe no le corresponde, lo transmita a quien sí corresponde.

Entonces, creo, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones, como usted lo apuntaba, que ciertamente son muchas manifestaciones, unas ya camino andado de esta Sala, otras que estamos tratando de apenas dar el paso, de hacer patente ese acceso a la justicia en diferentes vertientes, en el tema de no irreparabilidad, en el tema de definitividad, en el tema de suplencia de la queja que aquí, como usted mencionaba, la Ley de Medios lo establece para este tipo de juicios, nos da la posibilidad, nos da el deber de hacerlo en el caso de argumentos deficientes, en el caso de omisiones y aquí nada más me trae a colación, me trae a memoria esta discusión de antiguas discusiones, más bien, superadas discusiones que había mucho en el juicio de amparo de si había suplencia total o suplencia parcial o suplencia deficiente, discusiones que desde hace ya un tiempo, se han venido superando, ya son debates caducos, hoy en día se ha entendido que la suplencia es total o parcial, es lo que tenga que ser, con tal de que los Tribunales cumplamos con nuestro deber de realmente hacer justicia.

Entonces, con esto me parece que termina de ejemplificarse la complejidad o los diferentes desdoblamientos de estos derechos en diferentes aspectos que se van tocando en el proyecto, y que también resulta ejemplificativo de que hacer efectivo el derecho de acceso a la

justicia, no necesariamente quiere decir siempre darle la razón a los quejosos en el fondo.

Son dos cosas distintas. En esta ocasión no se le está dando razón en el fondo, pero creo que es muy ejemplificativo de que se hace un esfuerzo en muchas vertientes por hacer efectivo y real su derecho de acceder a los Tribunales.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A propósito de su intervención, esto me permite a mí hacer algunas puntualizaciones.

Recuerdo que también tenemos un precedente donde también usted, Magistrada, que analizaba en suplencia lo relativo a la competencia.

Será hace como unas dos sesiones atrás. Y también estuve de acuerdo en esa ocasión, al igual que nuestra compañera, la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Y luego, esta expresión que refleja que es el derecho de acceso a la justicia debe ser sencillo, aunque complejo, esa complejidad, como lo sugiere su planteamiento, es para el órgano jurisdiccional, es decir, nuestra labor es delicada por cuanto a los aspectos que debemos atender, pero no precisamente para decirle: "Te vamos a desechar, o vamos a sobreseer, y vamos a revisar todas las causales que se establecen en el Sistema de Medios, y las que deriven de la Constitución para cerrarte el paso", sino más bien de qué manera vamos a facilitar ese acceso y como señala también el hecho de que se trate de procesos tuitivos, no implica que se le va a dar la razón y se van a estar revocando todos los actos, ni mucho menos.

Se le dará la razón a quien la tenga, porque el derecho, el respeto también al principio de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, deriva, y nosotros podemos desprender principios que se establecen desde la Constitución y que informan al sistema jurídico mexicano, como es el caso del amparo que señala, en el amparo en materia penal, en el caso de menores, comunidades agrarias, laboral, pues tienen ese carácter tutelar y es el caso también

de la materia electoral, como se ha señalado en distintos casos, que ya he mencionado.

Entonces, cuando uno atiende a estos ordenamientos, este principio, estas características de los procesos contenciosos, pues debe llegar más bien a cómo cumplir con nuestra función, que no necesariamente cuál va a ser el sentido de la sentencia, sino más bien, cómo entender la sustanciación, cómo entender que debe resolverse en un medio de impugnación y hay muchos aspectos, desde por ejemplo, recuerdo también hubo otro asunto en donde la Sala Superior establecía también este principio de igualdad, la igualdad real entre las partes y que se establece nada menos en el juicio de inconformidad 359 del 2012.

Cuando dice, tiene que haber establecimiento de cargas probatorias, pero con un carácter también desde esa perspectiva.

Las llamadas cargas dinámicas, es atender a quien realmente tenga la posibilidad de poseer, de tener la prueba, es el que tiene el deber de aportar al proceso, y sobre todo que se trata, insisto, de procesos que tienen que ver sobre derechos cualificados, derechos fundamentales, derechos básicos que lo son los derechos humanos.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado en Funciones José Luis Ortiz Sumano.

Magistrado en Funciones José Luis Ortiz Sumano: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, vista la votación que se ha dado, en el proyecto ST-JDC-128/2014, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución recaída al recurso de queja QE/MICH/07/2014.

Segundo.- Se revoca la resolución recaída a la queja QO/MICH/13/2014.

Tercero.- Queda subsistente el acuerdo ACU-CNE/02/011/2014.

Magistrada, Magistrado, dado que es el único asunto que está listado para esta Sesión, y no habiendo nada más que tocar en la misma, se levanta la Sesión.

Buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -